

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Liliana Yaneth Fernández Galeano
Demandado	Acción Soc. Fiduciaria S.A. y Otra
Radicación	05001 31 03 008 2019-00491 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	473
Asunto	No Repone Auto

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el vocero judicial del codemandado **FIDEICOMISO BERNAVENTO** administrado por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A;** y **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,** en contra del auto del 25 de octubre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda **de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta por **LILLIANA YANETH FERNANDEZ GALEANO** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO BERNAVENTO Y PROMOTORA BERNAVENTO,** así:

ANTECEDENTES PROCESALES

Por efectos del reparto, le correspondió a esta judicatura conocer de la demanda con pretensión de Responsabilidad Civil Contractual que a través de mandataria judicial promovió la accionante en contra de las entidades demandadas; sociedad Promotora Bernavento S.A. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., para que una vez se declare la resolución del contrato de encargo fiduciario;, se ordene restituirle a la demandante el precio pagado por los inmuebles objeto de la negociación, esto es, la suma de \$ 211.980.000.oo, con sus respectivos intereses.

Subsanado el requisito reseñado en el auto inadmisorio, el Despacho en providencia del 25 de octubre de 2019, admitió la demanda, y dispuso la notificación a las demandadas en los términos del artículo 369 del CGP.

Admitida la demanda y notificada las accionadas, el vocero judicial de Fideicomiso Bernavento y Acción Sociedad Fiduciaria, en tiempo procesal oportuno, formula recurso de reposición contra esta decisión.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente propone conjuntamente con el escrito de reposición, las siguientes excepciones previas:

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, obrante a C01, pdf02, págs138-143

Aduce, que es claro que el encargo fiduciario de vinculación al FIDEICOMISO BERNAVENTO fue suscrito el 23 de agosto de 2007, y posterior a ello se relaciona otro si, modificándolo parcialmente el día 28 de noviembre de 2008, tal como se puede observar en los anexos y en el escrito de demanda.

Teniendo en cuenta el otro si, del 28 de noviembre del 2008, que modificó parcialmente el encargo fiduciario de vinculación al FIDEICOMISO BERNAVENTO, la entrega material del inmueble se puso a disposición del beneficiario de área, es decir, del señor David Humberto González Jiménez, el día 30 de enero de 2009, estando sujeta al cumplimiento por parte de éste del pago de las cuotas a las que se obligó en el encargo fiduciario de vinculación al Fideicomiso Bernavento, pagos que se realizaron el día 20 de mayo de 2009.

Es decir, que a partir del día 30 de enero de 2009, se encontraba cumplida la obligación por parte del Fideicomiso de la entrega del inmueble, tanto así, que para dicha fecha el inmueble ya se encontraba construido, y ya se había suscrito el reglamento de propiedad horizontal del proyecto, reglamento constituido a través de la escritura pública

número 6816 del 29 de septiembre de 2008 otorgada en la Notaria 12 de Medellín.

Igualmente, aduce que la obligación de entrega del inmueble ya se encontraba exigible a partir del 30 de enero de 2009, y según reposa en la información suministrada en la página de la Rama Judicial, la presentación de la demanda tiene fecha 27 de septiembre de 2019, y la fecha de admisión de la demanda 25 de octubre de 2019.

Por lo tanto, es claro que para el momento de la presentación de la demanda ya habían transcurrido más de diez (10) años, comenzando a correr el término a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, por lo que solicita se declare probada la excepción previa de prescripción propuesta.

Seguidamente, y en escrito aparte, en calidad también de apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y en el mismo escrito que solicita reposición, propone como excepción previa **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, visible a **C01, pdf02, págs161-173**.

Manifiesta, que como consta en el certificado de existencia y representación legal de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., este tipo de sociedades anónimas tienen por objeto social las actividades de las sociedades de fiducia.

Anota que la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otro llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir con una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o un tercero llamado beneficiario. Dicho contrato tiene dos características esenciales:

1-) Una separación absoluta de bienes: La fiduciaria debe mantener una separación total entre su propio patrimonio y los bienes que le

entregan los clientes, así como también entre los de estos últimos, de manera que no se confundan entre sí.

2-) La formación de un patrimonio autónomo: El patrimonio autónomo es como una especie de bolsa (que contiene los bienes entregados por un solo cliente). El patrimonio autónomo es administrado por la sociedad fiduciaria, sin que ello implique que ésta pase a ser su dueña absoluta.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una litis, son estos quienes deben comparecer judicialmente; por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran.

Seguidamente trae a colación apartes jurisprudenciales sobre el tema, al igual que algunos artículos del Código de Comercio que hacen alusión a los contratos de fiducia mercantil.

Agrega, que el apoderado de la parte demandante cita a Acción Social Fiduciaria S.A. como sociedad individualmente considerada, persona jurídica que nada tiene que ver con la presente acción, pues las actuaciones que la sociedad fiduciaria desarrolla en virtud del contrato de fiducia mercantil, y el encargo de vinculación suscrito por el demandante, las ha efectuado en su calidad de vocero del Fideicomiso Bernavento

Es de anotar por el Despacho, que en este mismo escrito, el recurrente, reitera la excepción previa, consistente en **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, ya propuesta por la parte accionada Fideicomiso Bernavento, con similares argumentos a los allí expuestos.

Finaliza, solicitando que en caso de no reponerse, se conceda el recurso de apelación ante nuestro superior jerárquico.

De dichos escritos se dio traslado a la contraparte quien manifiesta:

Con respecto a la excepción previa propuesta consistente en "**prescripción extintiva**", no puede prosperar puesto que tal afirmación no encaja en ninguna de las causales de las excepciones previstas por el CGP., por cuanto las causales son taxativas: además de que en estricto sentido no constituye ataque al auto admisorio de la demanda.

Agrega, que el recurso de apelación es procedente frente al auto que rechaza la demanda, no así frente al que la admite.

Por lo tanto, alega que resulta improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de **REPOSICIÓN** se encuentra regulado por el artículo 318 del Código General del Proceso, señalando que procede contra autos dictados por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quienes podrán reformarlo o revocarlo. El término para interponerlo será de tres (3) días cuando la decisión se profiera fuera de audiencia.

En el caso objeto a estudio, el recurrente con los escritos de reposición frente al auto admisorio de la demanda, propuso las excepciones previas denominadas: **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, asuntos que pasan a decidirse de la siguiente manera:

El artículo 101 del C.G.P dispone: "*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan...*". (negrillas del juzgado).

A su vez el artículo 13 *ibídem* consagra: "*las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso*

podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Sobre este tema el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en el texto Código General del Proceso, Parte General, Tomo I, pág. 590, *expuso* : “*Las excepciones previas no se alegan en escrito de contestación de la demanda , sino que se presentan en memorial aparte tal como lo impone el artículo 101 del CGP, pues son objeto de trámite especial y es mejor, para una adecuada ordenación del proceso, que la actuación correspondiente a ellas se lleve por separado, máxime si son objeto de decisión definitiva desde un primer momento”.*

Se concluye así que las excepciones previas deben proponerse en escrito separado, lo cual no constituye un simple formalismo, pues son objeto de trámite especial, y van encaminadas a que se pueda presentar eventualmente una terminación anticipada del proceso; no siendo procedente que el Juez se aparte de la normatividad procesal; sin que ello vaya en contravía del debido proceso ni de la prevalencia del derecho sustancial. De no ser así, ninguna utilidad o efecto útil tendría la norma

Además, y como lo indica la contraparte las excepciones previas son taxativas y en ellas no se encuentran enmarcadas las propuestas por el recurrente.

Se concluye, que no son de recibo los argumentos plasmados por el recurrente, pues no constituyen requisitos necesarios para admitir la demanda, es más, estos van dirigidos a eximir de responsabilidad a la parte demandada.

Así las cosas, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, no se **REPONDRÁ** el auto del 25 de octubre de 2019.

Ahora, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 321 del C.G.P. el citado proveído, que no da trámite a las excepciones propuestas, no es apelable, por lo tanto, no se concederá el recurso de APELACION interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 25 de octubre de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05